**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LA SIGUIENTE**

**DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO**

**DECRETO NO. 87**

**ANTECEDENTES**

**1.** El 31 de enero de 2019, la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 151 del Código Penal para el Estado de Colima.

**2.** Con base en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0263/2019, del 31 de enero de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 1 del presente apartado de Antecedentes, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

**3.** El 28 de febrero de 2019, la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone derogar la fracción III del artículo 190 del Código Penal para el Estado de Colima.

**4.** Con base en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0360/2019, del 28 de febrero de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 3 del presente apartado de Antecedentes, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

**5.** El 28 de febrero de 2019, el Diputado Luis Fernando Antero Valle, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar el artículo 167 Bis al Código Penal para el Estado de Colima.

**6.** Con base en lo dispuesto por los artículos 53 y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0363/2019, del 28 de febrero de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 5 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad.

**7.** El 04 de abril de 2019, la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Colima.

**8.** Con base en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0408/2019, del 04 de abril de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 7 del presente apartado de Antecedentes, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

**9.** El 08 de mayo de 2019, la Diputada Independiente Jazmín García Ramírez, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Colima.

**10.** Con base en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0452/2019, del 08 de mayo de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 9 del presente apartado de Antecedentes, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

**11.** El 08 de mayo de 2019, las Diputadas Araceli García Muro, Ma. Remedios Olivera Orozco y Jazmín García Ramírez, presentaron al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar un último párrafo el artículo 127 del Código Penal para el Estado de Colima.

**12.** Con base en lo dispuesto por los artículos 53 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0456/2019, del 08 de mayo de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 11 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género.

**13.** Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS**

**I.-** La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, por la que se propone reformar el artículo 151 del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

*El Derecho Penal se define como el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho y la pena como legítima consecuencia, así pues, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas del Estado que regulan la potestad punitiva del mismo, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley como presupuesto y una pena como consecuencia, con el objetivo de proteger los bienes vitales fundamentales del individuo y de la sociedad.*

*El ordenamiento jurídico en materia penal en el Estado denominado Código Penal, constituye un conjunto de normas jurídicas mediante las que se castigan los delitos.*

*Dentro del mismo comprende en su Título Segundo, denominado "Delitos contra la libertad y seguridad sexual, los delitos de violación, estupro, hostigamiento sexual, y abuso sexual, en sus arábigos 149, 150 y 151.*

**II.-** La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, por la que se propone derogar la fracción III del artículo 190 del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

*En el campo del derecho se define como Código al grupo de reglas legales sistemáticas que sirven para regular de manera unitaria a un determinado asunto.*

*Esta definición permite que se conozca como código a la recopilación sistemática de diversas leyes y al conjunto de normas vinculadas a una cierta materia.*

*Del caudal que comprende el CAPITULO I TITULO SEGUNDO del reseñado código Penal Vigente para el Estado de colima, se advierten excusas absolutorias para el delito de ROBO, plasmadas en el artículo 190, advirtiéndose en particular la fracción III, que señala no será punible el delito de robo cuando se cometa por un ascendiente en contra de un descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa; o por el adoptante contra el adoptado o viceversa.*

*Ponderándose con lo anterior, que en su momento no se ejerza acción penal ante la comisión del injusto de ROBO, ya que por determinadas razones en su momento el legislador consideró que no debía aplicar pena.*

*Esto tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, por lo tanto puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí la gran importancia que para nuestra sociedad sea suprimida la reseñada fracción de nuestra legislación penal, pues, es del dominio público que nuestra entidad federativa se encuentra transitando por una ola de violencia, en donde los delitos de robo han incrementado notablemente, de ahí que la suscrita considera que la fracción III del artículo 190 de la citada legislación penal sea derogada.*

**III.-** La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Luis Fernando Antero Valle, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se propone adicionar el artículo 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

***PRIMERO.-*** *De acuerdo a datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en México existen cerca 13 millones de adultos mayores; según el Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI más de 5 millones, se encuentran en estado de vulnerabilidad, es decir han sufrido algún daño a sus derechos como adultos mayores.*

***SEGUNDO.-*** *La presente reforma surge de la necesidad de garantizar la protección jurídica para aquellos adultos mayores que han sido sujetos de aislamiento o abandono por parte de familiares, dejándolos con ello en un grave estado de vulnerabilidad.*

***TERCERO.-*** *De acuerdo a información obtenida de la plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos, el Estado de Colima se encuentra por debajo de la media nacional siendo uno de los 9 estados con menor armonización normativa para la protección de los derechos de los adultos mayores.*

*Dentro del mismo análisis cualitativo de seguimiento a la armonización normativa emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el 2018, destaca que los estados que deben trabajar más en empatar su legislación con los estándares constitucionales y los tratados internacionales ratificados por México, son los que se encuentran por debajo de la media nacional que es el 63%.*

***CUARTO.-*** *En Colima la Protección a los derechos de los adultos mayores no debe ser cosa menor pues contamos con un aproximado de 70,000 adultos mayores, es decir, el 10% de la población en nuestro estado es mayor de 60 años, la cual presenta una creciente vulnerabilidad en sus derechos fundamentales. Es por lo ya mencionado que resulta inconcebible la falta de cumplimiento de un marco legal que viene a proteger a un grupo tan abatido como es el de los adultos mayores; pareciera que el Gobernador del Estado está contento con el actuar del Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud el cual en su portal de transparencia establece que de los aproximadamente 70,000 adultos mayores que viven en el Estado de Colima él solo ha atendido al 5%, es decir, a 3,641 adultos, todos en términos asistencialistas y no en materia de protección de derechos.*

**IV.-** La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, por la que se propone reformar el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

*No menos cierto es, que los delitos por hechos de corrupción cometidos por servidores públicos vulneran los derechos humanos, ya que el desvío de recursos o de sus mismas facultades y obligaciones conllevan a una desigualdad social aparentemente imperceptible pero que genera un daño directo a las oportunidades de desarrollo para mejorar el bienestar y calidad de vida de las personas que conformar a todo el país.*

*En esta línea, la reciente aprobada iniciativa establece en el Código Penal Federal la figura de inhabilitación permanente por actos de corrupción, lo cual garantiza que cualquier servidor público que sea sancionado por estos hechos no pueda volver a acceder a un cargo de elección popular o desempeñarse como servidor público en cualquier empleo o comisión de la administración pública. Al mismo tiempo, establece que los particulares que sean sancionados por los mismos hechos no puedan participar en posteriores procesos de adquisición de la administración pública.*

*En aras de armonizar mejoras sustanciales al funcionamiento del sistema político y de Gobierno del Estado de Colima, particularmente al Código Penal vigente en el Estado de Colima, con la reciente reformas al Código Penal Federal, la suscrita considero que en el artículo 233 del Código Penal vigente para el Estado de Colima, debe ser homologado al marco jurídico recién aprobado, el cual establece como novedad la figura de inhabilitación permanente por actos de corrupción, lo anterior a efecto de actuar con congruencia y garantizar a nuestra sociedad colimense que cualquier servidor público que sea sancionado por estos hechos no pueda acceder a un cargo de elección popular o desempeñarse como servidor público en cualquier empleo o comisión de la administración pública. En mismos términos se establezca que los particulares que sean sancionados por los mismos hechos no puedan participar en posteriores procesos de adquisición de la administración pública.*

**V.-** La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Independiente Jazmín García Ramírez, por la que se propone reformar el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

*El Código Penal es el ámbito sustantivo para consultar la gradación de los tipos penales existentes, guiado por la política criminal que se aplique derivado del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Estatal de Desarrollo, por lo que tendremos tipos penales específicos, genéricos relacionados con la acción y su carácter de intensión, conocidos como dolosos y culposos.*

*Para un entendimiento simple, el delito doloso es aquel que se hace con el elemento de intención, con la evolución del conocimiento, en estado consciente y con la predicción de resultado; por otro lado, el delito culposo es aquel que derivado de la negación objetiva de acción en la evolución de la intención que le es imposible prever el resultado, es decir, no existe intención de hacerlo.*

*Bajo la teoría de la acción final establecemos entonces que el delito doloso refiere a la culpabilidad del sujeto activo con el elemento de conocimiento racional y de resultado sin el deber de cuidado con la intención del peligro, daño o acción final, que en contraste con el delito culposo no está previsto el resultado en la denegación subjetiva de la acción, al existir presumiblemente el deber de cuidado y la suposición de que la acción no trae consigo un resultado fatalista que cuadre dentro de los antisociales establecidos dentro del Código Penal del Estado.*

**VI.-** La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por las Diputadas Araceli García Muro, Ma. Remedios Olivera Orozco y Jazmín García Ramírez, por la que se propone reformar el último párrafo del artículo 127 del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

*Como bien se observa la discriminación de cuestiones de género se encuentra prohibida en nuestro País, sin embargo, las mujeres están en constante estado de discriminación e indefensión jurídica.*

*Razón, por la cual, hemos asumido la obligación de erradicar toda clase de discriminación y violencia contra la mujer, puesto que, por años nosotras hemos padecido este mal, así que, debemos garantizar ese derecho humano al acceso a una vida libre de violencia.*

*Derecho que también se encuentra consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que nuestro Estado Mexicano a suscritito, así como, tenemos de referencia la condena dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso conocido como Campo Algodonero.*

*En este orden de ideas, me permito reconocer los avances que hemos tenido, pero queda mucho por hacer, como lo es, el objetivo de esta iniciativa, pues, existen acciones de violencia cometidas contra la mujer en razón de su género que aún no constituyen un delito específico, a pesar de que existen razones suficientes para enfocar la pretensión punitiva estatal para que nuestra legislación penal sustantiva reconozca tal situación y la sancione, como un mecanismo de salvaguarda al derecho humano al acceso a una vida libre de violencia de todas las mujeres.*

*En un gran número de veces aquellas alteraciones se infligen con finalidad de dejar una marca indeleble que recuerde a la víctima las razones por la que se le produjo, causando un daño emocional irreparable.*

**VII.-** Leídas y analizadas las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo establecido por los artículos 53, 62 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones son competentes para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación del Código Penal para el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Una vez que estasComisiones dictaminadoras han realizado el análisis y estudio detallado de las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupan, se coincide en esencia con las mismas, toda vez que las mismas buscan proteger y tutelar el derecho a la integridad física de diversos sectores de la sociedad, así como las penas de prisión a que son merecedores quienes con su conducta encuadran en los distintos tipos penales que en las mismas se abordan.

No obstante lo anterior, siempre resulta fundamental analizar el alcance de cada propuesta de reforma, adición o modificación a las disposiciones del Código Penal para el Estado, con el fin de privilegiar siempre los bienes jurídicos que dicha norma tutela.

**TERCERO.-** Del estudio de la Iniciativa propuesta por la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, por la que se propone reformar el artículo 151 del Código Penal para el Estado de Colima, es importante señalar que el citado artículo fue objeto de reforma por parte de los integrantes de la Legislatura anterior, mediante la aprobación del Decreto 557, publicado el 20 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Partiendo de ello, es que al momento de ajustar el Código Penal para el Estado de Colima con base en el Decreto 557, por un error involuntario se duplicaron los párrafos segundo y tercero del dispositivo 151, mismos que ahora se proponen suprimir por la Diputada iniciadora.

Ante tal circunstancia, no existe necesidad de reformar el citado artículo del Código Penal para el Estado de Colima, en virtud de que en el Decreto 557 no existe la duplicidad de los párrafos en mención.

**CUARTO.-** Una vez que se ha analizado la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, por la que se propone derogar la fracción III del artículo 190 del Código Penal para el Estado de Colima, se observa que el espíritu de la misma consiste en derogar la excusa absolutoria relativa al delito de robo cuando este se comete por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa.

En este sentido, las Comisiones dictaminadoras coinciden con la naturaleza y esencia de la propuesta de la iniciadora, toda vez que en la realidad social es muy común que se cometa el delito de robo entre padres e hijo, entre cónyuges y concubinos, entre adoptado y adoptante, sin embargo, al no ser punible la comisión de tal ilícito quienes lo cometen gozan de plena impunidad, porque la vigente ley penal así lo establece, lo cual no debe permitirse, porque existen un sinfín de casos en los que estas personas ven perdido su patrimonio en manos de personas cercanas a ellas y que por el grado de confianza no les fue posible prever la comisión del ilícito.

En consecuencia de lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideran viable la propuesta de la iniciadora, a excepción de los casos de robo que pudieran darse entre cónyuges, en los casos en que existe entre ellos una sociedad conyugal previamente establecida al momento de contraer matrimonio civil. La sociedad conyugal tiene como alcance que los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la constitución de la misma se considerarán propiedad de ambos; en consecuencia, en estos casos no pudiera configurarse el delito de robo entre ellos debido a este tipo de sociedad, porque ambos son propietarios de sus bienes y tienen la facultad de disponer de los mismos.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones dictaminadoras consideran oportuno modificar la propuesta de reforma planteada por la iniciadora, estableciendo que solamente no se considerará punible el delito de robo cuando se cometa por un cónyuge contra el otro, siempre que entre ellos exista sociedad conyugal en términos de la legislación civil, por lo que el resto de supuestos que se contemplaban sí serán punibles tratándose del delito de robo

**QUINTO.-** Una vez que se ha estudiado y analizado la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Luis Fernando Antero Valle, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se propone adicionar el artículo 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la esencia, fines y bienes jurídicos tutelados que se persiguen y protegen son susceptibles de encontrarse en el marco jurídico penal del Estado.

El iniciador a través de la adición del artículo 167 Bis, propone tipificar el incumplimiento de la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos conforme a lo establecido por el Código Civil, imponiendo una sanción de tres días a tres años de prisión y multa hasta por treinta unidades, y en la segunda parte del primer párrafo se prevé que, a quien aísle o abandone a un adulto mayor con el cual se tenga un parentesco consanguíneo en línea recta o colateral consanguíneo hasta en un segundo grado, se le imponga de treinta días a tres años de prisión y una multa de hasta treinta unidades. Y finalmente en un tercero se establece que procede declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpado antes de sentencia que cause ejecutoria, satisfaga voluntariamente las prestaciones debidas.

Como puede observarse, el contenido de la propuesta que se estudia, se encuentra regulado en los artículos 216 y 229 del mismo Código Penal.

No obstante lo anterior, en el artículo 229 del Código Penal para el Estado, no se hace una referencia expresa al concepto de alimentos en la amplitud prescrita en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Colima, el cual es muy amplio y en el mismo se recoge la inquietud que presenta el iniciador con respecto a tipificar el aislamiento y abandono de los adultos mayores, mismo que a la letra señala:

***ART. 308.-*** *Los alimentos comprenden:*

*I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, incluyendo la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II.- Respecto de los menores y mayores de 18 hasta los 25 años de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*

*III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y*

*IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.*

Como puede observarse, el concepto de alimentos previsto en la legislación civil cubre perfectamente todas aquellas necesidades básicas que cualquier ser humano requiere para el disfrute de una vida digna, máxime para el caso de los adultos mayores, que requieren una mayor atención por su vulnerabilidad.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones dictaminadoras consideran conveniente modificar la propuesta del iniciador, para que en lugar de adicionar un artículo a la legislación penal, se reforme el primer párrafo del artículo 229, vinculando los deberes u obligaciones alimenticias que ahí se prevén a los términos establecidos en el artículo 308 del Código Civil para el Estado, atendiendo así la esencia contenida en la propuesta del iniciador, de sancionar a quien teniendo la obligación de cuidar y procurar los alimentos de un adulto mayor lo aísle o abandone.

**SEXTO.-** Derivado del estudio realizado por las Comisiones dictaminadoras a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, por la que se propone reformar el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Colima para establecer, además de la inhabilitación temporal, la inhabilitación definitiva, utilizando los mismos parámetros vigentes con relación a la cuantía de la afectación o beneficio obtenido.

La propuesta de reforma señala que la inhabilitación temporal sea de uno hasta por diez años, cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que la inhabilitación definitiva se origine cuando se exceda el monto antes señalado, suprimiéndose el supuesto de la inhabilitación temporal de diez a veinte años que actualmente se encuentra vigente cuando el monto de afectación o beneficio obtenido sea mayor a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida d Actualización.

Analizada la propuesta por las Comisiones dictaminadoras, se coincide plenamente con la iniciadora en el espíritu de su planteamiento, puesto que debe ser severa la sanción cuando un servidor público comete delitos mediante el ejercicio de la función pública y esta se afecta o se obtiene un beneficio económico.

En este sentido es que se analiza la propuesta de la iniciadora, quien prevé no sólo la inhabilitación temporal, sino también la definitiva, que en otras palabras implica la total pérdida de confianza para desempeñar cargos públicos.

En este tenor, las Comisiones dictaminadoras consideran acertada la existencia de dos tipos de inhabilitación, la temporal y la definitiva, puesto que uno de los fines de la norma penal consiste en la inhibición de la comisión de delitos y la sanción ejemplar en caso de que se materialicen los tipos penales.

Por otra parte, se propone que la figura de la inhabilitación temporal y definitiva también alcance a los particulares para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, en los mismos términos que a los servidores públicos, cuando aquellos participen de la comisión de delitos a que se refiere el propio dispositivo 233.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone por estas Comisiones dictaminadoras realizar algunas modificaciones a la propuesta de la iniciadora, consistente en los siguientes puntos:

1. Se propone que la inhabilitación temporal se divida en dos tipos de conformidad con la afectación o beneficio económico que se alcance en la comisión de delitos en el ejercicio de la función pública. Un primer tipo, que sea aquella que se aplique de uno a diez años cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Un segundo tipo de inhabilitación, cuyo plazo sea de diez a veinte años y se dé cuando se supere el monto señalado en el párrafo anterior, pero no se exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Como se observa, estas Comisiones dictaminadoras proponen mantener la inhabilitación temporal que actualmente se prevé en el Código Penal, modificando la cuantía de la afectación o beneficio económico obtenido en la comisión de delitos sujetos a esta sanción, lo cual se hace en función de que al proponer la existencia de una inhabilitación definitiva, la misma sea acorde con los perjuicios causados, luego entonces, resulta necesario modificar los montos antes señalados de los actuales tipos existentes.

1. Por otra parte, se sostiene la propuesta de la iniciadora de la existencia de la inhabilitación definitiva, sin embargo, por la trascendencia de la misma y en concordancia con lo expuesto en el inciso anterior, se propone que la inhabilitación definitiva opere cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o cuando se incurra en reincidencia, este último aspecto que también debe considerarse, puesto que, como ya se dijo, lo que se pretende es inhibir conductas delictivas que se realicen en el ejercicio de la función pública.

**SÉPTIMO.-** Con respecto al estudio de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Independiente Jazmín García Arias, por la que se propone reformar el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Colima, debe decirse que con la misma se propone corregir un error legislativo que contiene desde la aprobación del citado Código.

En este sentido, el error consiste en que para los delitos cometidos con culpa, actualmente se prevé como sanción privativa de libertad aquella que va desde el mínimo hasta la mitad del máximo de la pena de prisión o medida de seguridad aplicable al delito doloso correspondiente, es decir, en el supuesto de la comisión de cualquier delito culposo la pena de prisión de la mitad del máximo sería menor que sí se le aplica la pena mínima del delito doloso que corresponda, lo cual significa un contrasentido que debe corregirse.

Por lo anterior, la iniciadora propone que la pena de prisión en los delitos culposos se imponga desde la mitad del mínimo y hasta mitad del máximo que le corresponda, con lo cual se prevé corregir la irregularidad apuntada.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones dictaminadoras consideran necesario realizar una adecuación a la propuesta de la iniciadora, para que en los casos de los delitos cometidos con culpa se imponga al sujeto activo desde un cuarto del mínimo hasta la mitad del máximo de la pena de prisión o medida de seguridad aplicable al delito doloso correspondiente, esto es, se disminuye la pena mínima que le correspondería al delito culposo.

Con respecto al resto de las propuestas que se contenían en la iniciativa que se estudia, cabe decir que al momento del análisis y dictaminación se contó con la presencia de la iniciadora, y se determinó que el resto de la propuesta no fuera objeto de análisis para que se conservara en los términos que actualmente se establecen en el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Colima.

**OCTAVO.-** Del estudio y análisis de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por las Diputadas Araceli García Muro, Ma. Remedios Olivera Orozco y Jazmín García Ramírez, por la que se propone adicionar un último párrafo del artículo 127 del Código Penal para el Estado de Colima, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la misma es positiva, puesto que se prevé que en el dispositivo legal relativo a las lesiones calificadas, se establezca como una agravante aquellas lesiones provocadas mediante el empleo de sustancias corrosivas o cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos y mamas, excluyendo aquellas que por motivo de salud deban llevarse a cabo, para sancionar con dos tercios adicionales de la sanción que le correspondiera.

Es decir, la intención de las iniciadoras es agravar el hecho de que una lesión se lleve a cabo con una sustancia que genere una lesión que deje un daño o marca permanente, puesto que existen sustancias muy agresivas con las que se pueden generar incluso daños irreparables a la integridad de las personas.

Por otro lado, la segunda parte de la propuesta se refiere a aquellas lesiones que las mujeres sufren por razón de su condición de género, en las que se ven afectadas en partes tan íntimas como lo son las mamas y los genitales.

Como puede observarse en ambas partes de la iniciativa se prevé tutelar la integridad de las personas frente a condiciones y circunstancias que dejan lesiones bastante severas a las personas que las sufren, que en muchos de los casos dejan daños y marcas irreversibles o permanentes.

Por lo anterior, estas Comisiones consideran viable la propuesta de las iniciadoras, ya que es de suma importancia el bien jurídico que se tutela, sin embargo, con el fin de proteger a todas las personas y no sólo al género femenino, se propone modificar la redacción de la fracción II, para que se establezca que serán lesiones calificadas y sancionadas aumentándose en dos tercios respecto de la pena que le corresponda aquellas que sean provocadas en las mamas o en los órganos genitales, sin distinguir el género. Lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

**DECRETO NO. 87**

**ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 76, primer párrafo, 190, fracción III, 229, primer párrafo, 233, párrafos cuarto y sexto, que por virtud del corrimiento pasa a ser noveno; y se **adicionan** un cuarto párrafo al artículo 127ylos párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 233, haciéndose el corrimiento respectivo de los subsecuentes, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 76.- …

En los casos de los delitos cometidos con culpa se impondrá al sujeto activo desde la cuarta parte del mínimo hasta la mitad del máximo de la pena de prisión o medida de seguridad aplicable al delito doloso correspondiente, con excepción de aquellos para los cuales la ley señale una pena específica.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

ARTÍCULO 127. …

…

…

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

1. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o
2. Cuando las lesiones sean provocadas en las mamas o en los órganos genitales.

ARTÍCULO 190. …

I y II. …

1. Cuando se cometa entre cónyuges, siempre que hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en términos de la legislación civil aplicable; y,

IV. …

…

ARTÍCULO 229. Al que se niegue o no cumpla con los deberes u obligaciones alimenticias, en los términos que establece el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Colima, respecto a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino, acreedores alimenticios, de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma o persona que tenga derecho a ello conforme a la legislación civil, se le impondrá de un año a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de treinta a cien unidades de medida y actualización.

…

…

ARTÍCULO 233. …

…

…

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado.

Tratándose de la inhabilitación temporal, cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la inhabilitación será por un plazo de uno hasta diez años.

En el caso de que se supere el monto señalado en el párrafo anterior, pero no se exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la inhabilitación será por un plazo de diez a veinte años.

La inhabilitación será definitiva cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o cuando se incurra en reincidencia.

…

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

1. …
2. …
3. …
4. …

…

…

TRANSITORIOS

**ÚNICO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 30 treinta días del mes de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

**DIP. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO**

**PRESIDENTA**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGON**  **SECRETARIA** | **DIP. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA**  **SECRETARIA** |